



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-6753/2022 Y
SX-JDC-6754/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FELIPE ENCINO
GÓMEZ Y OTROS (AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los
ciudadanos y ciudadanas que se detallan en el cuadro que se insertará
a continuación, quienes se ostentan como indígenas del municipio de
Oxchuc, Chiapas¹.

Expediente	Nombre
SX-JDC-6753/2022	Felipe Encino Gómez
	Jerónima Encinos Gómez
	María Gómez Encino
	Mario Gómez Santiz

¹ En adelante, a quienes impugnan se le citara como parte actora o quienes acuden como parte actora.

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

Expediente	Nombre
	Javier López Gómez
	María Adelina López Santiz
	Juan Méndez Gómez
	Pedro Rodríguez López
	Gustavo Santiz Gómez
	Ofelia Santiz Gómez
	Erika Santiz Méndez
SX-JDC-6754/2022	Hugo Gómez Santiz

La parte actora controvierte la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes **TEECH/JDC/026/2022** y su **acumulado TEECH/JDC/027/2022** que, entre otras cuestiones, vinculó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, para efecto de que notificara de forma personal a la parte actora el contenido del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, por el cual dio respuesta a sus escritos relacionados con la celebración de un nuevo proceso electivo para la integración del Consejo Municipal del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	11

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

³ En adelante podrá citarse como: Instituto Electoral local o autoridad administrativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

QUINTO. Conclusión y efectos	28
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer en la instancia previa, por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal local se pronuncie en su integridad de la controversia y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se validaron los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades municipales de Oxchuc para el periodo 2022-2024.

2. **Asamblea electiva.** El quince de diciembre de ese año se realizó la asamblea de elección para la renovación de los integrantes del Cabildo municipal. Sin embargo, se decretó un receso ante actos de violencia que impidieron continuar con la elección.

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

3. Calificación de la elección. El veintiuno de diciembre siguiente, el Instituto Electoral local declaró inconcluso e incompleto el proceso electivo para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.

4. Juicios ciudadanos locales contra la calificación de la elección. En diversas fechas, distintos ciudadanos impugnaron el acuerdo citado en el párrafo que antecede, dichos medios fueron registrados con las claves de expedientes **TEECH/JDCI/001/2021** y **TEECH/JDCI/001/2022**.

5. Sentencia local sobre la calificación de la elección. El diez de febrero el Tribunal responsable resolvió el juicio **TEECH/JDCI/001/2021** y su acumulado, en cuya sentencia determinó modificar el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró inconcluso el procedimiento electivo de las autoridades municipales de Oxchuc y vinculó a diversas autoridades para que se convocara a un nuevo procedimiento de elección.

6. Escritos de solicitud de información. La parte actora señala que el trece de abril presentaron escritos ante el Instituto Electoral local, con la finalidad de que se les informara de las acciones realizadas con el nuevo proceso electivo.

7. De igual forma, expone que el veinte de abril intentaron presentar el mismo escrito ante el Congreso del Estado de Chiapas, pero existió una negativa de recibírselo.

8. Juicios ciudadanos locales. El dos de mayo, diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos, quienes acuden como parte actora, presentaron escritos de impugnación en contra de la omisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

del Instituto Electoral local de dar respuesta a la petición formulada, y la negativa del Congreso del Estado de recibir su escrito de petición, ambas relacionadas con la celebración del nuevo proceso de elección en Oxchuc, Chiapas.

Dichos medios fueron registrados con las claves de expedientes **TEECH/JDC/026/2022** y **TEECH/JDC/027/2022**.

9. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio, el Tribunal local dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó vincular al Instituto local para que notificara a la parte actora el acuerdo IEPC/CG-A/O48/2022, como respuesta a su escrito de petición de trece de abril.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales⁴

10. **Demandas.** El veintisiete de junio, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escritos de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la sentencia precisada en el parágrafo que antecede.

11. **Recepción y turnos.** El cuatro de julio se recibieron en esta Sala Regional, las demandas junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6753/2022** y **SX-JDC-6754/2022**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que se vincula con actos de la elección de autoridades del municipio de Oxchuc, Chiapas, y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación

15. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al controvertirse el mismo acto con idéntica pretensión.

16. Lo anterior, porque quienes promueven en los dos juicios controvierten el mismo acto impugnado y, por ende, tienen la misma pretensión, esto es, que se revoque la sentencia impugnada.

17. Por tanto, a efecto de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JDC-6754/2022 al diverso SX-JDC-6753/2022, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional.

18. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

19. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

20. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica la resolución

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

21. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintiuno de junio y notificada a la parte actora por correo electrónico el mismo día⁵; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes.

22. En tal sentido, si las demandas se presentaron el último día del vencimiento del plazo, resulta evidente que su presentación es oportuna.

23. Ahora, conviene aclarar que para efectos del cómputo del plazo no se consideraron los días veinticinco y veintiséis de junio, ya que correspondieron a sábado y domingo, lo cual tiene justificación, porque la génesis de la controversia se encuentra relacionada con nuevo proceso electivo a celebrarse en una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno.

24. Al respecto, en esos casos, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, **ni los sábados y domingos**⁶.

⁵ Cedula de notificación visibles a foja 894 del C.A 2 del expediente SX-JDC-6753/2022.

⁶ Véase jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

25. Por ello, es que se considera oportuna la presentación de las demandas.

26. Debido a lo anterior, resulta innecesario hacer un pronunciamiento sobre el desahogo y valoración de la prueba técnica ofrecida por la parte actora consistente en una memoria USB que contiene dos videos con la finalidad de acreditar la oportunidad de la presentación de las demandas, porque no tiene ningún efecto práctico.

27. Ello, porque si la pretensión de ofrecer esa prueba es para acreditar la oportunidad de los juicios, ello se encuentra colmado a partir del criterio al que se ha hecho referencia en párrafos previos, de ahí que el desahogo de la prueba y su eventual valoración no tendría como consecuencia un beneficio mayor.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, ya que se trata de ciudadanas y ciudadanos que actúan por su propio derecho y como indígenas.

29. De igual modo, la parte actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

30. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

31. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

32. La génesis de este asunto deriva de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, en el que se determinó inconcluso o incompleto el proceso electivo de integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en atención a diversos hechos de violencia que ocurrieron.

33. El Tribunal local modificó la determinación anterior y vinculó a diversas autoridades para que convocaran a un nuevo procedimiento de elección, entre ellas, al Instituto Electoral local y al Congreso del Estado de Chiapas.

34. Con posterioridad a esa sentencia, algunos ciudadanos que conforman la parte actora presentaron un escrito ante el Instituto Electoral local, para efectos de que se les informara sobre las acciones realizadas para la celebración de la nueva elección.

35. Lo mismo se hizo ante el Congreso del Estado, pero con la distinción de que supuestamente dicho órgano se negó a recibir el escrito de solicitud.

36. La parte actora acudió ante el Tribunal local planteando las omisiones tanto del Instituto Electoral local como del Congreso del Estado; del primero, por no otorgar una respuesta a la solicitud que presentó, mientras que del segundo reclamó la negativa de recibirle su escrito de solicitud.

37. Igualmente, argumentó que la pretensión no sólo radicaba en acreditar las omisiones reclamadas, sino que también hizo énfasis en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

que no se habían realizado acciones para realizar la nueva elección, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local.

38. Al resolver esa controversia, el Tribunal declaró parcialmente fundado el planteamiento relacionado con la omisión atribuida al Instituto Electoral local, porque si bien se había emitido una respuesta por dicha autoridad, lo cierto es que no había sido notificada, mientras que la omisión atribuida al Congreso del Estado, la tuvo por no acreditada.

39. La determinación anterior constituye el acto impugnado, por lo que debe determinarse si fue ajustado a derecho.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

40. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, determine la falta de acciones por parte de las autoridades vinculadas para la realización del nuevo proceso electivo en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

41. La causa de pedir se puede reducir en dos planteamientos.

1. Los juicios debieron reencauzarse a la vía idónea desde la fase de instrucción y sustanciación
2. Falta de exhaustividad e indebida valoración de prueba

42. Antes de dar respuesta a cada uno de esos planteamientos, conviene traer a colación cuáles fueron las razones que sustentan la determinación impugnada.

II. Consideraciones del Tribunal local

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

43. En la sentencia impugnada, previo al estudio de fondo, el Tribunal local determinó reencauzar los juicios ciudadanos locales TEECH/JDC/026/2022 y TEECH/JDC/027/2022 a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

44. Lo anterior, a petición de uno de los ciudadanos que acudieron como parte actora en aquella instancia, además de que así se habían resuelto los juicios en los que se ordenó la convocatoria a un nuevo proceso electivo.

45. En cuanto al fondo, se declaró parcialmente fundado el planteamiento relacionado con la omisión del Instituto Electoral local, porque si bien se había otorgado una respuesta al escrito que presentaron, lo cierto es que no fue notificada, por lo que se ordenó hacerlo.

46. Por cuanto hace a la omisión del Congreso del Estado de recibir el escrito, el planteamiento se declaró infundado, porque del informe remitido por la presidenta de dicho órgano, se corroboró que no se había presentado ninguna solicitud.

47. Básicamente, esas son las razones que sustentan el fallo impugnado.

III Análisis de la controversia

TEMA 1 Los juicios debieron reencauzarse a la vía idónea desde la fase de instrucción y sustanciación

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

48. La parte actora estima incorrecta la determinación del Tribunal local de reencauzar los juicios locales a la vía idónea hasta la sentencia, pues en su concepto, debió hacerse desde la etapa de instrucción.

49. En efecto, se afirma que de manera oportuna solicitaron el cambio de vía, pese a que hayan promovido juicios ciudadanos ordinarios, lo que implicó que la instrucción no se realizara con perspectiva intercultural y tampoco se analizó el problema bajo la misma perspectiva atendiendo a su calidad y al contexto de sus pretensiones.

50. Básicamente, se señala que, el no haber reencauzado sus demandas a la vía del juicio ciudadano local indígena, se tradujo en una afectación, porque la problemática no fue analizada desde el contexto social que se vive.

51. En palabras de la parte actora, no bastaba que la responsable redujera todo a un acrónimo en la sentencia y esperarse hasta ese momento para reencauzar, perdiendo de vista la finalidad de tener un juicio ciudadano específico para indígenas.

52. Lo anterior, según la parte actora, implicó que no se instruyeran los juicios con perspectiva intercultural, pues se pudo requerir al Congreso del Estado, a la autoridad administrativa electoral, así como a la Secretaría de Gobierno del Estado, para verificar las acciones que se han realizado en coordinación para la nueva elección, infringiendo el artículo 75, párrafo 3, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone como obligación en la sustanciación los requerimientos o informes que guarden relación con el sistema normativo de la comunidad o la situación político-electoral.

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

53. Es decir, se sostiene que la falta de reencauzamiento oportuno impidió que el Tribunal local se allegara de informes para entender la problemática de la nueva elección, reduciendo la controversia a una simple petición, sin entender que la pretensión última guarda relación con las acciones que deben implementarse para la celebración de los comicios.

b. Postura de esta Sala Regional.

54. Esta Sala Regional estima que el planteamiento es **infundado**.

55. Ello, porque la falta de reencauzamiento a la vía idónea, previo al dictado de la sentencia de fondo, no se tradujo en una afectación como lo pretende hacer ver la parte actora, mucho menos en incumplir con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

56. En efecto, la parte actora parte de la premisa de que desde la instrucción de los medios de impugnación que promovió debieron reencauzarse a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para que la instrucción y sustanciación se realizara con perspectiva intercultural.

57. No obstante, es equivocada la apreciación de la parte actora, porque si bien en Chiapas existe un medio de impugnación específico para controversias que involucren derechos de personas integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural no se reduce a un medio de impugnación en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

58. Dicho de otra manera, la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural es en todos los medios de impugnación, en los que se involucren derechos político-electorales de quienes integran las comunidades indígenas, con independencia de la denominación.

59. En ese sentido, el hecho de que el reencauzamiento de los medios de impugnación locales se haya realizado hasta la sentencia no se traduce en un incumplimiento de juzgar con perspectiva intercultural desde la etapa de instrucción, porque como ya se dijo, la obligación de juzgar bajo esos parámetros no atiende al tipo de medio de impugnación.

60. Ahora, es cierto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos⁷:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias;

⁷ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*⁸;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

61. Empero, al margen de tener presente esos elementos en un estudio con perspectiva intercultural, no se trata de una regla general y que en todos los casos se tenga que requerir información a las autoridades como lo pretende la parte actora, porque eso depende de las características de cada caso concreto.

62. Es decir, dependerá de la controversia que se analice y las particularidades del caso que lo amerite y se justifique.

63. Incluso, esta postura es congruente con el criterio sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que aun cuando la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor⁹.

64. De manera que, resulta por demás evidente que la parte actora no tiene razón, porque aun cuando la instrucción de los juicios locales no se realizó en la vía correspondiente, ello no tuvo como consecuencia omitir el estudio con perspectiva intercultural en automático.

⁸ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

⁹ Véase Jurisprudencia 9/99 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

65. Es verdad, el artículo 75, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas establece, entre otras cosas, que durante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, a juicio del Tribunal, podrán requerirse los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos.

66. Como se puede observar, la propia normatividad Chiapaneca prevé la posibilidad de que el Tribunal requiera informes que considere necesario, pero como una potestad y no como una obligación como lo pretende hacer ver la parte actora.

67. Inclusive, el párrafo 2, de la misma disposición normativa, señala que el mencionado juicio seguirá las reglas de sustanciación que los otros medios de impugnación, lo que permite afirmar que no establece una regla de instrucción o sustanciación distinta.

68. Ahora, si la parte actora consideraba que eran necesarios los requerimientos al Congreso del Estado, a la autoridad administrativa electoral y la Secretaría de Gobierno, lo cierto es que se debió justificar su necesidad y no únicamente hacerlo depender de manera general en la figura de juzgar con perspectiva intercultural.

69. Así, en conclusión, la falta de reencauzamiento desde la instrucción a la vía idónea no se tradujo en una afectación, ni mucho menos está acreditado que se haya incumplido con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

70. Por otra parte, en esta misma temática, la parte actora también sostiene que no se juzgó con perspectiva intercultural, porque que no se atendió de manera íntegra su pretensión de que se verificaran las acciones que se han realizado para el nuevo proceso electivo.

71. Empero, dicho planteamiento será motivo de pronunciamiento en el apartado siguiente, al estar relacionado con las manifestaciones encaminadas a demostrar la falta de exhaustividad en el fallo impugnado.

TEMA 2 Falta de exhaustividad e indebida valoración de prueba

a. Planteamiento

72. La parte actora argumenta que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, al omitir analizar todos los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia.

73. De forma específica, expone que el Tribunal local se limitó a analizar únicamente la omisión del Instituto Electoral local de dar respuesta a la solicitud que presentó, así como la del Congreso del Estado de recibir su escrito, pero no atendió todos los planteamientos, pues en la demanda local se especificó que también causaba agravio la omisión del Instituto Electoral local de llevar a cabo todas las acciones a las que quedó vinculado con la sentencia emitida en los juicios TEECH/JDCI/001/2022 y TEECH/JDCI/002/2022 acumulados.

74. Por otro lado, manifiesta que existió una indebida valoración del testimonio notarial con el que pretendía acreditar la omisión del Congreso del Estado de recibir su solicitud de información



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

relacionada con las acciones que se habían implementado con la nueva elección.

75. Es decir, nunca se analizó el contenido del instrumento, en el cual se asentó que se acudió el veinte de abril a la oficialía de partes del Congreso del Estado para presentar la solicitud de información, sin que fuera recibida, aunada a que no debió quedarse sólo con los informado por el órgano legislativo.

76. Además, debió entender que la pretensión de presentar un escrito ante el Congreso del Estado era con la finalidad de que se emita la convocatoria para la elección extraordinaria, es decir, la pretensión final es que se convoque a una nueva elección.

77. Por ello, solicita que esta Sala Regional analice la controversia primigenia en plenitud de jurisdicción, debido a que han transcurrido más de seis meses desde la suspensión de la primera asamblea y el retraso implica efectos negativos en la comunidad.

b. Postura de esta Sala Regional

78. El agravio es **fundado**, porque el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, al omitir analizar todos los planteamientos de la parte actora en la instancia previa.

79. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

80. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

81. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁰

82. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹¹, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

83. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

84. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

85. En el caso, como se adelantó, el Tribunal responsable no cumplió con su deber de juzgar con exhaustividad, ya que no concedió una respuesta íntegra a todos los planteamientos.

86. Efectivamente, del escrito de demanda se puede advertir que en la instancia previa la parte actora controvertió la omisión del Instituto Electoral local de otorgar una respuesta al escrito de solicitud que se presentó ante esa autoridad y que se relacionaba con las acciones que se han implementado con la elección extraordinaria de autoridades al Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

87. También, se puede corroborar que se planteó la omisión del Congreso del Estado de Chiapas de recibir el escrito de solicitud relacionado con la información de la misma elección.

88. Al respecto, como se advirtió en el apartado de consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada, se pudo observar que el Tribunal local dio respuesta y atendió los planteamientos relacionados con las omisiones reclamadas.

89. Empero, del escrito de demanda se puede observar con claridad que uno de los planteamientos de la parte actora fue específico al señalar que su pretensión no era solamente analizar las omisiones reclamadas, sino que también la pretensión principal era que se verificaran las acciones que se han implementado en torno a la nueva

SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO

elección, en términos de la sentencia emitida en los juicios TEECH/JDCI/001/2022 y TEECH/JDCI/002/2022 acumulados.

90. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se puede corroborar que el Tribunal local no dio respuesta a ese planteamiento, limitándose a contestar todo lo relacionado con las omisiones reclamadas, pero nada dijo respecto a la pretensión de la parte actora relativa a verificar las acciones que se han implementado con la nueva elección.

91. Lo anterior demuestra una franca vulneración al principio de exhaustividad, sobre todo, porque el planteamiento era evidente en la demanda primigenia, incluso, se trata de una cuestión relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por el propio Tribunal local, en la que ordenó llevar a cabo las acciones para un nuevo proceso electivo.

92. Esa pretensión fue obviada rotundamente por el Tribunal local, realizando un análisis incompleto de la controversia sometida a su consideración.

93. Ahora, por cuanto hace al planteamiento relacionado con la indebida valoración del testimonio notarial resulta irrelevante emitir un pronunciamiento, porque en la demanda de este juicio, la parte actora es categórica al sostener que su pretensión de presentar una solicitud era con la finalidad de que se lleven a cabo las acciones para materializar la nueva elección, lo cual, será materia de pronunciamiento en la nueva determinación que, para tal efecto emita el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

94. Por ello, no tiene ningún fin práctico analizar el planteamiento, porque si la pretensión última es que se lleven a cabo los actos para la nueva elección, se trata de una cuestión que debe dilucidar el Tribunal responsable.

95. De igual manera, esta Sala Regional considera improcedente la solicitud de que se conozca en plenitud de jurisdicción de la controversia primigenia.

96. Lo anterior, porque las razones que exponen en su demanda para conocer a través de la figura aludida no son suficientes para proceder como se solicita, ya que la controversia está vinculada con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local emitida en los juicios locales TEECH/JDCI/001/2022 y TEECH/JDCI/002/2022 acumulados.

97. En efecto, en dicha sentencia se vinculó a diversas autoridades para que convocaran a un nuevo procedimiento de elección, entre ellas, al Instituto Electoral local y al Congreso del Estado de Chiapas.

98. Por ello, si la pretensión es que esas autoridades convoquen a un nuevo procedimiento de elección, entonces corresponde al propio Tribunal local vigilar el cumplimiento de su determinación y hace inviable que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción.

QUINTO. Conclusión y efectos

99. Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

100. El Tribunal local **deberá emitir** una nueva resolución que cumpla con los parámetros de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, en específico, analizar el planteamiento que omitió hacerlo.

101. Para cumplir debidamente con lo anterior, el Tribunal local deberá atender la controversia a partir de la vinculación que exista con el cumplimiento de la sentencia emitida en los juicios TEECH/JDCI/001/2022 y TEECH/JDCI/002/2022 acumulados.

102. Una vez que emita la nueva resolución, el Tribunal local **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los presentes juicios, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en el correo institucional señalado en sus escritos de demanda; por **oficio** o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6753/2022
Y ACUMULADO**

de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto Electoral de la referida entidad; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.